TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 009

TEMAS:	VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA A LA DEMANDA – OPORTUNIDADES PROBATORIAS EN LA ACCIÓN DE GRUPO – DEBIDO PROCESO PROBATORIO – PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL - CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES DE GRUPO
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala la apelación interpuesta contra el fallo primera instancia, proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, del 12 de octubre de 2012, dentro de la ACCIÓN DE GRUPO presentada por EDELFINA GARAY DÍAZ y otros, en contra de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL y la FUNDACIÓN TOMAS MORO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante, lo siguiente:

1.1.1. Que se condene a las entidades demandadas a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 3 de octubre del año 2006, radicado No. 2006-01016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, la cual consiste en el pago de los perjuicios materiales, daños morales y fisiológicos o vida en relación, por la omisión al cumplimiento de la orden judicial, la cual se constituye en fallas en la prestación del servicio fuente de responsabilidad hoy reclamada y que ha conllevado a causarles perjuicios materiales y daño morales a los aquí demandantes. La indemnización total e integral debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

1.1.2. Que se señale los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presente en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

1.1.3 Que se condene a los demandados al pago de las costas. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

- Que las personas demandantes, son las relacionadas en la sentencia de la acción de tutela de fecha 3 de octubre de 2006, de radicado 2006-01016 del Tribunal Administrativo de Sucre, personas desplazadas, debidamente registradas en el sistema único de registro que lleva Acción Social.

- Que los demandantes a través de derecho de petición, solicitaron a ACCIÓN SOCIAL Territorial- Sucre, para que de conformidad con la Ley 387 de de 1997 y sus decretos reglamentarios, se les permitiera acceder a la estabilización socio-económica en el programa de apoyo económico, ya que para la fecha del derecho de petición los poderdantes estaban ejerciendo una actividad laboral de comerciantes independientes (comerciantes de mercancías, criaderos de aves, cerdos, etc.), las cuales necesitaban del apoyo económico para fortalecerlas y así generar ingresos para sostener a los miembros de su núcleo familiar. ACCIÓN SOCIAL respondió el derecho de petición de manera omisiva, remitiendo a los poderdantes a la FUNDACIÓN TOMAS MORO con oficio UTSU-01459 y otro para que el señor Coordinador Andrés Gutiérrez, estudiara la posibilidad de darles atención en virtud del convenio suscrito con la organización CHF COOPERATIVE HOUSING FOUNDATION que se encuentra firmado por ACCIÓN SOCIAL con esta última entidad.

- Que los demandantes atendiendo al proyecto de subsistencia digna y autónomo que estaban desarrollando en el momento de la solicitud del apoyo económico que deprecaban, se acercaron ante el contador público GERMÁN RAFAEL COVO DÍAZ, quien verificó su actividad laboral y les elaboró a solicitud de los actores, un certificado de ingresos brutos mensuales para cada uno de los accionantes, al 12 de octubre de 2006.

- Que los actores atendiendo a la remisión de ACCIÓN SOCIAL Territorial Sucre, se dirigieron a la FUNDACIÓN TOMAS MORO para presentarles el proyecto alternativo de subsistencia digna y autónoma que tenían en ese momento, pero dicha entidad no los atendió, lo que conllevó a que se

impetrara la acción de tutela contra ACCIÓN SOCIAL TERRITORIAL SUCRE y la Fundación mencionada, debido a que los demandados no atendieron la solicitud de apoyo económico para la actividad comercial que tenían, la cual era de vendedores independientes, con sujeción a la Ley 387 de 1997, artículos 25, 26, 27 del Decreto 2569 del 2000 y sus decretos reglamentarios, la cual fue protegida a través de la tutela de primera instancia y fue impugnada por ACCIÓN SOCIAL, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado.

- Que el 18 de mayo de 2007, se elevó derecho de petición a ACCIÓN SOCIAL para que atendiera el cumplimiento de la orden judicial dada en la sentencia de acción de tutela de fecha octubre 3 de 2006, pero la entidad nunca respondió el derecho de petición.

- Los demandantes sufrieron perjuicios materiales, morales y fisiológicos o vida en relación, toda vez que para su actividad laboral necesitaban del apoyo oportuno en su momento (año 2006) en el mes de noviembre de 2006, se les fue a la quiebra o fracaso por falta de apoyo que deprecaban y que se les negó, muy a pesar que mediaba una solicitud por derecho de petición.

- Que todos los integrantes del grupo accionante reúnen condiciones uniformes en la causa que les ha irrogado los perjuicios y los daños morales, fisiológicos o vida en relación individualmente, colectivamente hoy reclamados.

- La causa del perjuicio individual es común a todos los integrantes del grupo actor, pues reúnen las mismas condiciones uniformes, por habérseles causado el perjuicio por el incumplimiento de la providencia que les amparo el derecho.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 27 de junio de 2007 (fol. 1 a 9).
- Admisión de la demanda: 10 de julio de 2007 (fol. 94 a 97).
- Notificación a las partes: 13 de agosto de 2007 (fol. 116 a 121).
- Contestación a la demanda: 30 de octubre de 2007 (fol. 122 a 146).
- Sentencia de primera instancia: 12 de octubre de 2012 (fol. 438-450)
- Notificación a las partes: 19 de octubre de 2012 (fol.451 c-2).
- Impugnación: 13 de noviembre de 2012 (fol. 452 a 454 c-2).
- Concesión de la impugnación: 19 de noviembre de 2012 (fol. 455 c-2).
- En la oficina judicial- reparto: 27 de noviembre de 2012 (fol. 1 c-3).
- Secretaria del Tribunal: 28 de noviembre de 2012 (fol. 2 c-3)
- Admisión y notificación de la admisión de la impugnación: 29 de noviembre de 2012 (fol. 3 y ss. C-3)

1.4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *A-quo* denegó las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que dentro del presente caso no existe incumplimiento al fallo de tutela emanado del Tribunal Administrativo de Sucre[1] del 3 de octubre de 2006, que haya causado un perjuicio que deba ser indemnizado al grupo que representa en la presente acción.

---

1 Radicación No. 70-001-23-31-000-2006-01016-00 Accionante: EDELFINA GARAY DÍAZ y otros. Accionado: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. FUNDACIÓN TOMAS MORO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. M.P. TULIA JARAVA, fol. 14 a 33 C-1.

Lo anterior, por cuanto aparecen en las plenarias, auto mediante el cual se decide dar apertura al incidente de desacato[2] por el incumplimiento aludido y que ahora se ataca por esta vía procesal, por lo que afirma que no se demostró la omisión de los demandado, que constituyera una falla del servicio, ni los demás elementos necesarios para predicar la responsabilidad estatal.

1.5. LA APELACIÓN:

La parte actora apeló en tiempo la sentencia de primera instancia, aduciendo como argumentos:

- Que en la providencia se erró al tener como fundamento probatorio los documentos aportados por la demandada en su contestación; ya que por disposición del auto de fecha 31 de marzo de 2009[3], que abre a pruebas el proceso, los mismos no fueron reseñados como pruebas en el aparte respectivo y por tal razón no se pueden apreciar, valorar y tenerse como fundamento probatorio en la sentencia apelada.

- De igual manera, expresa que el escaso valor probatorio que se le otorgo a las pruebas que se relacionan en el numeral 4.7.2 de la providencia y al dictamen pericial[4], vulnera de manera presunta el debido proceso y con ello el resultado adverso en la sentencia que se ataca a los intereses de los demandantes.

1.6. ALEGATOS DE LAS PARTES:

Mediante auto del 29 de noviembre del 2012[5], esta Corporación admitió la apelación interpuesta y descorrió el término para alegar a las partes, pronunciándose únicamente el demandado ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO

2 Folios 147 a 149 c-1

3 Folio 215

4 Folio 226

5 Folio 3 c-3

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestando que la antigua Acción Social Territorial Sucre, cumplió con la orden judicial impartida de forma integral y prueba de ello, son los documentos que se aportaron con plena validez dentro del plenario por parte de su representada y que reposan en el expediente, al igual que al momento de contestar el incidente de desacato.

Manifiesta que cada uno de los accionantes se encuentra inscrito en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada) y se fueron vinculados al programa de familias en acción, que reconoce un subsidio nutricional y educativo. De igual forma expresa que conforme a lo ordenado por el Juez de tutela, se brindó asesoría clara y completa sobre la estabilización socio-económica, pues varios de los integrantes del grupo se encuentran pre-inscritos en el programa de generación de ingresos, el cual pretende mejorar las condiciones de vida de la población en situación de desplazamiento.

Finalmente, argumenta que se hizo entrega de la ayuda humanitaria a los miembros del grupo, tal y como se acreditó en el cuadro de ayudas aportado, el cual obra dentro del expediente.

Hace referencia al trámite incidental que se adelantó por parte del Tribunal en lo atinente al incumplimiento de las órdenes establecidas en la tutela, y refiere que la Corporación decidió no abrir el mencionado, al no encontrarse mérito para ello.

Lo anterior, argumenta que en el asunto bajo estudio, fue el propio Juez de tutela el que declaró que los hechos alegados no son ciertos en cuanto a sus aseveraciones referidas al incumplimiento del fallo de tutela, providencia que deja sin piso las pretensiones de los actores en la presente acción de grupo.

Expresa que en este sentido, es inane alegar una supuesta falla del servicio, a título de omisión, cuando es el mismo Juez que concedió el amparo de tutela, el que

previamente declaró, que la entidad fue diligente en el cumplimiento de las acciones ordenadas por el Despacho, y es por eso que concluye que es improcedente pretender por vía de acción indemnizatoria, como lo es la acción de grupo, reclamar unos perjuicios por una supuesta omisión en el cumplimiento de una sentencia de tutela, cuando ya existe un pronunciamiento del juez natural y competente en el asunto, que refiere que no existió tal incumplimiento.

Argumenta que para que exista una falla del servicio se debe acreditar el perjuicio causado a título de omisión por parte de la entidad que se ataca, ya que la misma fue diligente en el cumplimiento de las ordenes dadas por el Despacho y que por tanto es improcedente reclamar por vía indemnizatoria el perjuicio derivado del presunto incumplimiento a la sentencia de tutela. Cita para el efecto la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 2002-00025. 16 de abril de 2007.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a que la competencia del *A-quem* se encuentra determinada por los argumentos expuestos por el apelante (artículo 357 del C.P.C.), entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Cumplieron las pruebas aportadas por la parte demandada con la ritualidad procesal, a fin de que pudieran ser valoradas por el juez al momento de dictar sentencia de fondo?
¿Demostró la parte actora los elementos de la responsabilidad administrativa, para dar lugar a la condena respectiva?

3. TESIS DEL TRIBUNAL:

La Corporación sostendrá la tesis para efectos de resolver la apelación interpuesta, que los documentos aportados por parte de la AGENCIA NACIONAL ACCIÓN SOCIAL HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pueden ser valorados probatoriamente.

Por otra parte, para la Sala, no existe pruebas de las que se puedan inferir la responsabilidad estatal pretendida, dado que la carga de demostrar todos los elementos de la misma se encuentra en cabeza del actor (artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 177 del C.P.C.).

Por lo anterior, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia.

4. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en la presente Acción de Grupo, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en Segunda Instancia.

Los temas puestos a consideración de la Sala se circunscriben, por una parte, en la omisión del *A-quo* de no incluir en el auto que abre procesalmente la etapa de pruebas los documentos allegados por parte de Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la respuesta ofrecida a la presente acción de grupo, lo cual para el apelante invalida la sentencia que pone fin al proceso al no estar reconocidos legalmente como tales; y por otra parte, la escasa valoración probatoria que se le otorgo a la prueba pericial para la demostración dineraria del perjuicio causado a sus patrocinados y el análisis realizado en el ítem 4.7.1 de la sentencia en lo atinente a ciertas pruebas arrimadas por el grupo demandante y de las cuales se expresa no fueron valoradas en debida forma por parte del juez de instancia. Por lo anterior, la primera hace referencia a una situación procesal y la segunda al alcance valorativo que el fallador, al momento de tasar, pesar y valorar las pruebas allegadas a las plenarias, le dio en la sentencia.

Con base en lo anterior, la Corporación estudiará, en primer lugar el debido proceso en general y el debido proceso probatorio en particular, a la luz del principio constitucional y legal de la primacía del derecho sustancial (artículo 228 de la C.P. y 4

del C.P.C.), en segundo lugar los momentos u oportunidades procesales para que las pruebas sean incorporadas y posteriormente valoradas en el proceso y por último, el tema de la carga de la prueba en las acciones de grupo, para así entrar a definir el caso concreto.

4.1. EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL, EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO Y SU CONFRONTACIÓN CON EL PRINCIPIO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio[6], por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial[7].

---

6 Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala el contenido esencial del debido proceso, en su aspecto probatorio, que es el que atañe a esta providencia, posee las siguientes garantías intangibles:

- El derecho a presentar pruebas. Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada: *"… Ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúen los de la parte contraria."*[8].

---

7 Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter."

"Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

8 PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.

En igual sentido, la doctrina italiana ha mencionado: *"…Aunque hoy día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas no son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica."*[9]

- El derecho a ser oída con las debidas garantías. Es el derecho a presentar todos los argumentos, pruebas, interpretaciones, hechos, que soporten tanto la acción como la excepción.

- El derecho al trato igual ante los tribunales y cortes de justicia. Sobre este punto, ha dicho la H. Corte Constitucional: *"El art. 29 C.P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis."*[10]

- Del anterior derecho a la igualdad, la doctrina desprende el derecho a la no indefensión, definido éste como *"… la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de los actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho a alegar o probar contradictoriamente, y en situación de igualdad"*[11]

Por su parte, consagra en el artículo 228 de la C.P. establece:

*"**ARTICULO 228.** La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones*

9 TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 56 y 57.

10 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-267 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. 17 de marzo de 2005.

11 PICÓ I JUNOY, Joan. *Op. Cit.* p. 95.

que establezca la ley y ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*** *Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será desconcentrado y autónomo".* (Negrillas de la Sala).

Por su parte la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha determinado lo concerniente al exceso ritual en sentencia del 16 de marzo de 2012:

"En esta oportunidad, la Sala encuentra pertinente profundizar en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, apoyándose para tal efecto en varias sentencias de la línea que se han referido puntualmente al tema.

En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, ***en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.*** *(Negrillas Propias).*

Pues bien, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)[24]*, en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que* ***"si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material****". En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como "aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material". (Negrillas Propias).*

Posteriormente, en la sentencia T-974 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal,

había incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia. *(Negrillas Propias).*

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'. (…)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio[25]. "[12]

Igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de Mayo de 2012 manifestó:

"En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también pude producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"[15].

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir:

12 Sentencia T-213/2012 del 16 de Marzo de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

> *"el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[16]. (Subrayado fuera del texto)."*[13]

Por otro lado, la Corte Constitucional, a través de sentencia del 26 de febrero de 2010 argumentó y especificó sobre el principio de la primacía del derecho sustancial:

> ***"5. El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas.[31]***
>
> *5.1. La Constitución[32] señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, [33] por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*
>
> *5.2. Al respecto la jurisprudencial[34] constitucional ha indicado:*
>
> *"En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.[35]*
>
> *Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada."*[14]

---

13 Sentencia T-352/2012 del 15 de Mayo de 2012. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

14 Sentencia T-114/10 del 26 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

Para la Sala, cuando el artículo 228 de la C.P. establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por la legalidad objetiva, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, las normas procesales, y específicamente el proceso, es un medio.

Por su parte, esta norma que parece ser novedosa con el advenimiento de la Constitución de 1991, tiene su claro antecedente legal en el mismo Código de Procedimiento Civil, estatuto normativo este que resulta ser el proceso residual y normativa aplicable a todos los procesos por las remisiones que realizan de forma expresa los otros estatutos adjetivos. En el mencionado código encontramos la siguiente norma:

> ***"Artículo 4: Interpretación de las normas procesales****: Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales de derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."*

4.2. LOS MOMENTOS PROCESALES PROBATORIOS EN GENERAL Y EN MATERIA DOCUMENTAL EN PARTICULAR Y SU RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA:

En materialización del debido proceso en general y el debido proceso probatorio en particular, las normas adjetivas regulan lo que se conocen como las oportunidades probatorias, es decir, unas etapas para que las pruebas ingresen válidamente al proceso y puedan ser valoradas por el juez en su decisión de fondo. Para el caso de las acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 en su artículo 68, remite de manera directa al Código de Procedimiento Civil a las materias no reguladas en la ley especial, por lo que habrá de analizarse dicho tema en el código de los ritos civiles.

El punto bajo estudio de la Sala, encuentra su regulación legal en las siguientes normas generales y especiales para los documentos:

"ARTÍCULO 77. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

…

6. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

…

ARTÍCULO 92. CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 43 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

…

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.

…

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado ***y las pruebas de que trata el numeral 6. del artículo 77****.*

…

ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas ***regular y oportunamente allegadas al proceso****.*

…

ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de tos <sic> términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta*. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.*

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas

documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo 21del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:

a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda;

b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad lítem, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen." (Negrillas de la Sala)

Sobre el punto, nos ilustra la doctrina:

"8. APORTACIÓN DEL DOCUMENTO AL PROCESO

8.1. PRESENTACIÓN POR LA PARTE INTERESADA

El párrafo 2° del artículo 183 del C. de P.C. establece: "Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta". A su turno, el artículo 77, numeral 6°, del mismo estatuto, al hablar de los anexos de la demanda, establece que se deben acompañar "los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"."[15]

De las anteriores normas, resulta claro que el momento procesal oportuno para la solicitud de la prueba documental en poder de la parte que pretenda hacerla valer es como anexo al momento de presentar la demanda o su contestación, y como lo señala el artículo 83 ya reseñado, para que sean valoradas deben ser pedidas e incorporadas en el momento procesal oportuno, que no es otro que el ya reseñado.

4.3. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES DE GRUPO:

15 PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Editorial Librería del Profesional, 2007. p. 456 y 457.

La carga de la prueba, entendida esta como un tema que en la Ley 472 de 1998 no tiene regulación expresa, igualmente por la remisión que realiza el artículo 68 *ibídem*, el mismo ha de entenderse normado por el Código de Procedimiento Civil, es decir, nos debemos remitir al artículo 177 de esta obra, que consagra:

> *"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*
> *Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que en tratándose de acciones en donde se persiga la indemnización de perjuicios, habrá de probarse por quien pretende, todos los elementos de la responsabilidad perseguida."*

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

> *"Conforme a las normas transcritas, incumbe a las partes probar "el supuesto de hecho" de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; las pruebas pedidas deben ceñirse al asunto materia del proceso; y el juez tiene la facultad de rechazar in limine las pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles.*
>
> *Así, a través de los distintos medios probatorios, se busca que el juez tenga elementos que le permitan verificar la existencia o certeza de los hechos, es decir, comprobar la veracidad de las afirmaciones efectuadas por el demandante de las cuales se deriva la consecuencia jurídica que pretende."*[16]

Teniendo claros los anteriores conceptos, entra la Sala a estudiar:

5. EL CASO CONCRETO

16 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA. Auto del 21 de agosto de 2003. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-01541-02(AG-01541). Actor: LUIS ANTONIO CORREA LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Por una parte, observa esta Corporación que efectivamente el auto que abre a pruebas por parte del fallador de primera instancia omite[17] incluir los documentos que fueron aportados por parte de Acción Social en su respuesta a esta acción, como pruebas o darles tal denominación. Tal como lo consagran las normas ya estudiadas, ello no conlleva a que dichos documentos no pudiesen ser valorados por el *A-quo* para fallar la actuación como efectivamente se hizo, ya que procesalmente se encuentran formalmente aportados en la etapa pertinente, la contestación a la demanda, fecha en la que fueron incorporados al expediente y que conforme a lo consagra en artículo 183 del C.P.C., norma ya estudiada por la Sala, por lo que el hecho de que en el auto mencionado no se haya dicho expresamente que se tendrían como pruebas, resulta ser un simple formalismo que no invalida el derecho al debido proceso probatorio del accionado y por ende primará el derecho sustancial de este y no la forma por la forma, máxime que los documentos de que se trata, son los relacionados con el incidente de desacato, en el que participaron desde sus inicios el grupo de demandantes, en ese caso como incidentantes dentro del mencionado trámite por ellos promovido, y que fueron incorporados al expediente en su momento oportuno, dado que la respuesta fue presentada a tiempo por la ACCIÓN SOCIAL[18].

Por lo anterior, el hecho de que el juez en el auto de pruebas no haya incluido una frase solemne[19] en su texto respecto de los documentos aportados con la contestación de la demanda, no indica *per-se*, que los mismos no puedan ser valorados como pruebas por la ausencia en su denominación como tales, dado que

---

17 Folio 216. Cuaderno 2. Numeral 3. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por los extremos en contienda. 3.2 Parte demandada. (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional): No solicito práctica de pruebas.

18 La parte actora ha afirmado de manera insistente en el presente proceso que la respuesta de la ACCIÓN SOCIAL es extemporánea (fol. 174, 175, 431 C. Primera Instancia) afirmación que no resulta cierta, dado que fue notificada el 29 de octubre de 2007 (fol. 119) corriendo como hábiles los días 30 y 31 de octubre de 2007 y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de noviembre de 2007, contestando el último día hábil (fol. 135 C. Primera Instancia).

19 "Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda los cuales serán valorados en la sentencia".

desde su aporte al expediente, han quedado a disposición de la parte contraria para su contradicción.

Debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba, versa sobre quien eleva la reclamación respectiva y que en este caso, obliga al demandante a contraprobar los documentos aportados por la demandada, desestimarlos o contra-atacarlos.

Manifiesta el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2011:

> *"Si bien el juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa la Sala que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones y tales pruebas fueron decretadas, no se encuentra con posterioridad a ello una actividad del actor tendiente a que efectivamente se allegaran al proceso. El actor se limita a manifestar que la DIAN no envió los originales de los documentos solicitados, pero no hay prueba de que haya desplegado actividad alguna para lograr que los originales llegaran a manos del juez y menos para lograr que la prueba grafológica pedida se realizara, máxime si, como lo afirma el actor en la impugnación tales originales "eran indispensables para establecer si se presentaba falsedad en los mismos". Tal como lo señala el Tribunal, la empresa TRANSPORTES 3T no aportó al proceso ni la papelería, ni los sellos ni muestras de las firmas que fueron falsificadas, por lo cual no fue posible a esa Corporación llegar a la certeza absoluta de que existió falsedad de los documentos que sustentaron la operación de tránsito, pues los elementos esgrimidos por el demandante para sostener la verdad de esa afirmación no son suficientes para demostrar que se produjo la falsificación de los mismos. Por otra parte, habida cuenta de la inactividad del actor y de que la DIAN remitió copia auténtica de los documentos que se encontraban en su poder, no puede afirmarse que con ello la entidad demandada esté aceptando tácitamente la falsedad que el demandante predica de algunos de ellos, especialmente si se considera que la falsedad alegada no pudo probarse por inactividad del actor."* [20] *(Subrayas fuera de texto).*

---

20 SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE. MARCO ANTONIO VELILLA ROMERO. Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00089-01. Actor: TRANSPORTES 3T LIMITADA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Referencia: APELACION SENTENCIA.

Como bien lo refiere el Consejo de Estado, el juez se encuentra en la obligación de decretar la prueba que le sea solicitada, y que obedezca asunto que se debate en el proceso. Pero en el caso sub-examine, es precisamente la situación inversa, ya que el juez indica que no hay pruebas que decretar ante la ausencia de solicitud sobre su práctica[21]. No con ello, invalida u omite darles el mismo valor a los documentos aportados por parte de Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Ergo, la inactividad probatoria demostrada por el accionante en lo atinente a callar la no inclusión de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte de la accionada en el auto que abre a pruebas, indica la aceptación expresa a los documentos ofrecidos por parte de la demandada- pues no viola la ritualidad ni la formalidad legal- cuando los mismos desde los albores del proceso fueron ofertados en la contestación de la demanda para que se atacase su falsedad, se desestimaran o contra-atacaran como ha dicho esta Corporación a lo largo de este proveído.

Adicionalmente, para la Sala, el principio de la publicidad, nunca fue puesto a prueba, pues las presentes foliaturas se advierte, no fueron falladas con documentos ocultos o allegados al proceso posterior al cierre de la etapa probatoria.

Por tanto para este Tribunal, el primer argumento esbozado por el apelante no tiene vocación de prosperar, por las razones ya expuestas.

Sobre el asunto de la falta de apreciación probatoria de las pruebas de las que el grupo demandante pretende desprender la responsabilidad de las demandadas, recuerda esta Colegiatura, que las pruebas se pesan y se tasan por parte del fallador de instancia con base en los principios de la sana crítica que le permite al Juez conforme al análisis que realice de las mismas, llegar a la sentencia que ponga fin al proceso.

---

21 Fol. 137 a 146 C-1. En fol. 145 aparecen como pruebas y la solicitud de ser tenidas en cuenta como tales por parte del apoderado de Acción Social los documentos que aporta con la contestación de la demanda, únicamente.

Analizado lo anterior, y partiendo de la base de que los documentos allegados por el demandado ACCIÓN SOCIAL si pueden valorarse, no existe prueba de donde la Sala pueda inferir que ha existido una omisión de parte de los accionados, en la ejecución del fallo de tutela de cuyo incumplimiento pretende derivar la responsabilidad.

Respecto de la argumentación ofrecida por el *A-quo*, acerca del dictamen pericial que aparece en las foliaturas de fecha 2 de junio de 2009[22], esta Corporación comparte la posición esgrimida por el fallador de instancia y concuerda en su argumentación en lo que respecta a la ausencia de fuentes y la subjetividad del perito al momento de determinar los perjuicios[23], dado que el juzgador debe apreciar su firmeza, precisión y la calidad de sus fundamentos, como lo ordena el artículo 241 del C.P.C. En el presente caso, las conclusiones obtenidas por el perito carecen de esos atributos, dado que su único sustento, en cuanto a la prueba del daño, es la obligación constitucional y legal del gobierno nacional de atender a los desplazados, por lo que su validez como pruebas y a su efecto demostrativo de los perjuicios reclamados resulta ser nula.

Asimismo, respecto a la valoración que se hace a los puntos 4.7.2 en la sentencia recurrida por parte del accionante, indica que los documentos aportados con la demanda se les da un escaso valor probatorio, es claro que si se analiza el derecho de petición sin fecha, obrante a fol. 30 a 33 y el documento de prueba de envío del 18 de mayo de 2007 que obra a fol. 34, este último carece de sello o firma de recibido por la entidad demandada, por lo que igualmente se comparte el poco valor dado por el *A-quo* a dichos documentos, por carecer de fuerza de convicción sobre los hechos que pretende demostrar, es decir, la solicitud de las ayudas económicas para lograr el auto sostenimiento de las personas integrantes del grupo demandante.

---

22 Folio 226. Perito evaluador Daniel Acosta Vides. Contador público

23 Folios 448 y 449 c-2

Concluye esta Corporación respecto de este segundo argumento, que en lo atinente a la valoración y apreciación de las pruebas, las mismas pueden ser atacadas en sede de su interpretación cuando se evidencie que se encuentran inmersas en un falso juicio de identidad o falso juicio de validez[24], lo cual amerita por parte del *Ad-quem* un pronunciamiento sobre la interpretación realizada por el fallador de instancia. Ello, por cuanto la autonomía e independencia del juzgador atañe de manera directa en la valoración que otorgue a las probanzas en el proceso y que para el caso en debate, se encuentran acordes con lo establecido en las normas que regulan la valoración de las pruebas.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, dado que, por una parte, la irregularidad pretendida por el apelante en los documentos allegados por el demandado ACCIÓN SOCIAL, resulta ser inexistente, e interpretar en contrario sería ir en contra del derecho al debido proceso probatorio de esta entidad, y darle prevalencia a la formalidad, y por otra parte, el actor no corrió con la carga de demostrar los elementos de la responsabilidad estatal de la que intentó derivar la indemnización pretendida.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

24 En uno, el juez interpreta la prueba de manera contraria a su contenido. En el otro, hace decir a la prueba lo que esta no dice.

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, esto es la dictada el 12 de octubre de 2012 por el Juzgado Noveno Oral Administrativo de Sincelejo.

SEGUNDO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso